



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-57/2018

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: VICTOR MONTOYA
AYALA

Monterrey, Nuevo León, a trece de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que presentó Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Guanajuato, en el expediente TEEG-REV-15/2018, toda vez que el acto que se controvierte dejó de surtir efectos jurídicos con motivo de la sentencia que emitió ese Tribunal Electoral en el expediente TEEG-REV-11/2018 y acumulados.

GLOSARIO

***Instituto Electoral
Local:***

Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil dieciocho.

1.1 Acuerdo CGIEEG/141/2018. Movimiento Ciudadano presentó solicitud de registro de cuarenta y cuatro planillas a diversos municipios ante el *Instituto Electoral Local*; sin embargo, por acuerdo de seis de abril, se negó el registro de trece planillas.

1.2 Recurso de revisión TEEG-REV-11/2018 y acumulados.¹ El once de abril, el actor presentó recurso de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en contra del acuerdo descrito en el párrafo anterior.

¹ Se le acumularon los expedientes: TEEG-JPDC-48/2018, TEEG-JPDC-50/2018, TEEG-JPDC-51/2018, TEEG-JPDC-52/2018, TEEG-JPDC-53/2018, TEEG-JPDC-54/2018, TEEG-JPDC-55/2018, TEEG-JPDC-56/2018, TEEG-JPDC-57/2018, TEEG-JPDC-58/2018, TEEG-JPDC-59/2018, TEEG-JPDC-60/2018, TEEG-JPDC-61/2018 y TEEG-JPDC-62/2018.

1.3 Acuerdo de requerimiento CGIEEG/150/2018. En sesión de once de abril, el Consejo General del *Instituto Electoral Local* aprobó el acuerdo por medio del cual le requirió a Movimiento Ciudadano que realizara el ajuste correspondiente, en atención al principio de paridad horizontal, en las solicitudes de registro de las treinta y una planillas que postuló.²

1.4 Recurso de revisión local TEEG-REV-15/2018. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión, el cual se registró como TEEG-REV-15/2018, del índice del Tribunal Electoral Local.

1.5 Acuerdo CGIEEG/156/2018. Toda vez que Movimiento Ciudadano acató el requerimiento que se le hizo mediante acuerdo CGIEEG/150/2018, el quince de abril, el *Instituto Electoral Local* emitió el acuerdo por el que se registraron las planillas a diversos municipios que postuló el partido actor.

1.6 Acuerdo plenario de desechamiento y reencauzamiento local. El cuatro de mayo, el Tribunal Electoral Local emitió un acuerdo plenario de desechamiento en el recurso de revisión TEEG-REV-15/2018, en el cual determinó improcedente el medio de impugnación intentando y lo reencauzó a recurso de revocación ante el *Instituto Electoral Local*, el cual se registró con el número 02/RR/2018.

1.7 Resolución del recurso de revocación 02/RR/2018. El cinco de mayo, el *Instituto Electoral Local* dictó resolución en el recurso que le reencauzaron, en el sentido de desechar la demanda de Movimiento Ciudadano por presentarse de manera extemporánea.

1.8 Juicio de revisión constitucional electoral federal. El ocho de mayo, inconforme con el acuerdo plenario de desechamiento y reencauzamiento dictado en el recurso de revisión TEEG-REV-15/2018, el partido actor interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

1.9 Sentencia del expediente TEEG-REV-11/2018 y acumulados.³ El once de mayo, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió sentencia definitiva, en el sentido de revocar el acuerdo CGIEEG/141/2018 y el acuerdo de requerimiento CGIEEG/150/2018.

2. COMPETENCIA

² Ya no se le requirió nada respecto de las trece planillas restantes que en un principio solicitó su registro, pero no se lo otorgaron.

³ Consultable en la página de internet oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/revision/TEEG-REV-11-2018yacumJPDC48,50-62.pdf>. Lo cual constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, relacionada con el registro de candidaturas de las personas integrantes de las planillas de los ayuntamientos de esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la circunscripción plurinominal sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

En este asunto se actualiza la causal de improcedencia que prevén los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que el medio de defensa ha quedado sin materia, acorde a lo que se razona enseguida.

De la interpretación de dichos artículos, cuando cualquier autoridad u órgano partidista emite una determinación por la cual se modifica o revoca el acto impugnado, el medio de defensa queda sin materia, ya que cesan los efectos del acto reclamado.

Ante tal escenario carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe terminarse y decretarse su desechamiento, si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda, o su sobreseimiento, si ocurre después.⁴

En el presente caso, Movimiento Ciudadano se inconforma del acuerdo plenario del expediente TEEG-REV-15/2018, por el que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato desechó el recurso de revisión que promovió en contra del requerimiento que le hizo el *Instituto Electoral Local* -mediante acuerdo CGIEEG/150/2018-, y lo reencauzó a esa misma autoridad para que lo tramitara como un recurso de revocación.⁵

Así mismo, el partido actor expresa que le causa perjuicio que el Tribunal Electoral local no ha resuelto el recurso de revisión TEEG-REV-11/2018 y acumulados, el cual promovió para impugnar el acuerdo

⁴ Jurisprudencia 34/2002, de este Tribunal Electoral de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. Disponible también en el sitio de Internet de este tribunal electoral: portal.te.gob.mx.

⁵ Véanse los puntos 1.3, 1.4 y 1.6, del apartado de antecedentes de esta sentencia.

CGIEEG/141/2018, del *Instituto Electoral Local*, por el cual se le negó el registro de trece planillas.⁶

Sin embargo, mediante sentencia de once de mayo del año en curso, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resolvió el mencionado expediente TEEG-REV-11/2018 y acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo CGIEEG/141/2018, por medio del cual se negaron los registros de diversas planillas que presentó el actor, y también se revocó el acuerdo de requerimiento CGIEEG/150/2018, el cual impugnó Movimiento Ciudadano y dio origen al acuerdo plenario de desechamiento que motivó la presentación del juicio que nos ocupa.

De esta forma, se advierte que no existe la omisión que se alega, y que el presente juicio ha quedado sin materia, pues se revocaron los acuerdos del *Instituto Electoral Local*, los cuales dieron origen a la determinación que hoy se impugna, por lo que dicha determinación quedó sin efectos jurídicos.

Por lo anterior, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente medio de impugnación.

4. RESOLUTIVO

4

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

⁶ Véanse los numerales 1.1 y 1.2 del apartado de antecedentes de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

**JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ